

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00180

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 28 de octubre del 2020 notificado en Estado N° 34 del 29 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado. El demandante Dr. Juan Carlos Franco Prieto, solicitó la terminación por pago total de la obligación, con la entrega a su favor del título de depósito judicial **N° 0000526347** por valor de **\$332.638,00** solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado dicho proceso y secretaría verificará a existencia del título señalado y si este corresponde pagárselo al solicitante de conformidad a la liquidación del crédito, tal como lo solicitó. Igualmente, se ordenará la cancelación de la medida cautelar.

Por lo que se,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría oficiase al Concejo Municipal del municipio de La Esperanza -Norte de Santander.
3. ORDENAR que, de existir títulos de depósito judicial, sean entregados a la parte demandante, como el título N° 0000526347 por valor de \$332.638,00, solicitado en su escrito de terminación previa revisión de la liquidación del crédito; y de llegar en lo sucesivo títulos de depósitos judicial, estos sean devueltos al demandado.

RADICADO: No. 2020-00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HELIO ALEXANDER GELVEZ AGUDELO

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo lo tiene el demandante, quien deberá entregarlo al demandado una vez lo solicite
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00185

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN DAVID BENÍTEZ SALDARRIAGA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se profirió sentencia de Seguir Adelante la Ejecución mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2021, notificado en Estado N° 05 del 17 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado. El demandante Dr. Juan Carlos Franco Prieto, solicitó la terminación por pago total de la obligación, con la entrega a su favor del título de depósito judicial **N° 523761** por valor de **\$295.191,00** - Solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado dicho proceso, igualmente, se ordenará la cancelación de la medida cautelar.

Por lo que se,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada, por secretaría oficiase a la autoridad correspondiente.
- 3.** ORDENAR la entrega al demandante, el títulos de depósito judicial, N° 523761 por valor de \$295.191,00 solicitado en su escrito de terminación previa revisión de la liquidación del crédito; y de llegar en lo sucesivo títulos de depósitos judicial, estos sean devueltos al demandado.

RADICADO: No. 2020-00185
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN DAVID BENÍTEZ SALDARRIAGA

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo lo tiene el demandante, quien deberá entregarlo al demandado una vez lo solicite
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00186

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se profirió sentencia de Seguir Adelante la Ejecución mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2022, notificado en Estado N° 40 del 26 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado. El demandante Dr. Juan Carlos Franco Prieto, solicitó la terminación por pago total de la obligación, con la entrega a su favor del título de depósito judicial **N° 466350000493634** por valor de \$ **282.454,00** - Solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado dicho proceso, igualmente, se ordenará la cancelación de la medida cautelar. Y los títulos de depósito judicial que existan o que llegaren a existir en con destino al proceso, serán entregados al demandado. Por lo que se,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase
—
3. ORDENAR la entrega al demandante, el título de depósito judicial, N° **N° 466350000493634** por valor de \$**282.454,00** solicitado en su escrito de terminación y de existir otros títulos de depósito judicial o que llegasen con posterioridad con destino a este proceso, sean devueltos al demandado.

RADICADO: No. 2020-00186
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo lo tiene el demandante, quien deberá entregarlo al demandado una vez lo solicite
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00218

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YEISI PINILLA GARRIDO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, y notificado en Estado N° 10 del 12 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica se le haga entrega al demandante los títulos de depósito **N° 524174** por valor de **(\$246.908,00)**, y el **N° 524749**, por valor de **\$328.108,00** y que se fraccione el depósito judicial **N° 525991**, por valor **de (\$328.108,00)**, de la siguiente forma la suma de **(\$295.328,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$32.710,00)** Lo que da la suma a favor del demandante **de (\$870.414,00)** y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades solicitadas, y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría se le haga entrega al demandante los títulos de depósito **N° 524174** por valor de **(\$246.908,00)**, y el **N° 524749**, por valor de

RADICADO: No. 2020-00218
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEISI PINILLA GARRIDO

2

(\$**328.108,00**) y se fraccione el depósito judicial **N° 525991**, por valor **de (\$328.108,00)**, de la siguiente forma la suma de **(\$295.328,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$32.710,00)**. Y si llegasen a llegar más títulos de depósito judicial, estos le sean entregados al demandado.

3. ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiése.
4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el título que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25)de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00286

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADA: DAYANA ORELLANO BOTELLO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, y notificado en Estado N° 10 del 12 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica que se fraccione el depósito judicial **N° 520919**, por valor **de (\$258.858,00)**, de la siguiente forma la suma de **(\$215.000,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$43.838,00)** , con lo cual se paga la totalidad de la deuda, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades solicitadas, y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría previa verificación, se fraccione el depósito judicial **N° 520919**, por valor **de (\$258.858,00)** y se pague al demandante **la** suma de **(\$215.000,00)** y para el demandado la suma de **(\$43.838,00)**. Si llegasen títulos con posterioridad , le serán devueltos al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el título que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado .
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00408

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO MORALES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, y notificado en Estado N° 10 del 12 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación señaló la demandante que llegó a una transacción con el demandado, y que para dar por terminado el proceso por este mecanismo, ella cobraría los títulos de deposito judicial que se encuentren en el juzgado, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso. .

La solicitud de terminación por transacción es viable de conformidad al artículo 312 del CGP. y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, que por secretaría previa verificación se entreguen a la demandante los títulos de deposito judicial correspondientes a los meses de julio a septiembre del año en curso. Y si existieren más serán devueltos al demandado.
- 3.** ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.

RADICADO: No. 2020-00408
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO MORALES

22

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado .
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00127

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de Seguir Adelante la ejecución, mediante auto de fecha 23 de junio del 2022 y notificado en Estado N° 26 del 24 del mismo mes y año, la medida cautelar se hizo efectiva, y al demandante se le han entregado los dineros solicitados. En su escrito de terminación solicita que se le haga entrega de los títulos de depósito judicial **N° 524103 y 524679** cada uno por la suma de **(\$138.040,00)** y con esto se completaría el pago total de la deuda, según la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial, previa verificación y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría se le haga entrega al demandante los títulos de depósito judicial **N° 524103 y 524679** cada uno por la suma **de (\$138.040,00)** previa verificación con la liquidación del crédito. De existir más títulos de depósito judicial, serán entregados al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.

RADICADO: No. 2021-00127
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR.

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00180

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de Seguir Adelante la ejecución, mediante auto de fecha nueve (9) de febrero del 2022 y notificado en Estado N° 8 del 10 del mismo mes y año, la medida cautelar se hizo efectiva, y al demandante se le han entregado los dineros solicitados. En su escrito de terminación solicita que se le haga entrega del título de depósito judicial **N° 522584** por la suma de **(\$249.908,00)** y con esto se completaría el pago total de la deuda, según la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. se ordenará la entrega del título de depósito judicial, previa verificación y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría se le haga entrega al demandante del título de depósito judicial **N° 522584** por la suma de **(\$249.908,00)**, previa verificación de la liquidación. De existir más títulos de depósito judicial, serán entregados al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.

RADICADO: No. 2021-00180
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°50** de fecha **26**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NILO - CUNDINAMARCA

CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**20230017800**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ

Como quiera que la actual demanda presentada por la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA contra el señor TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía número 1.085.244.808 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título valor aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 28 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230017800
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NILO - CUNDINAMARCA

CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**20230017900**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO

DEMANDADO: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ

La señora SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, presentó al despacho demanda ejecutiva contra el señor LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, quien actúa en nombre propio, contra el señor LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.035.081 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título valor aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230017900
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO
DEMANDADA: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía **1.069.925.813** de Nilo - Cundinamarca, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00180-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra del señor EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.124.842 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de marzo del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00180-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


KATLY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinte cinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00181-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEIBER ENRIQUE MORALES MARTÍNEZ

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor DEIBER ENRIQUE MORALES MARTÍNEZ, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra del señor DEIBER ENRIQUE MORALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.817.089 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de noviembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00181-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEIBER ENRIQUE MORALES MARTINEZ

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


TATY VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00182-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: KEVIN MISAL HERNÁNDEZ

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor KEVIN MISAL HERNÁNDEZ, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra del señor KEVIN MISAL HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.720.850 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 13 de agosto del 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de septiembre del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00182-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: KEVIN MISAL HERNÁNDEZ

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00183-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra del señor SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.022.560 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de marzo del 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00183-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00184-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra del señor ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.396.961 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 23 de junio del 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de agosto del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00184-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00185-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MANUEL LATORRE ZUÑIGA

Como la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada ante el despacho por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO contra el señor MANUEL LATORRE ZUÑIGA, cumple con las formalidades legales y el titulo valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra del señor MANUEL LATORRE ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.592.389 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de agosto del 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de septiembre del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00185-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MANUEL LATORRE ZUÑIGA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, y portador de la T.P. N° 249.324 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00186-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentada en nombre propio contra el señor JAMER ESTIBEN CORDOBA GÓMEZ, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el señor JAMER ESTIBEN CORDOBA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía número 1.069.758.249 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de octubre del 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de septiembre del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00186-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAMER ESTIBEN CORDOBA GÓMEZ

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00187-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS OROBIO RIASCOS

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentada en nombre propio contra el señor JORGE LUIS OROBIO RIASCOS, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el señor JORGE LUIS OROBIO RIASCOS, con cédula de ciudadanía número 1.004.639.084 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 01 de febrero del 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de septiembre del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00187-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS OROBIO RIASCOS

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

NILO - CUNDINAMARCA

CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00188-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ALEXANDER ORJUELA CORTÉS

La señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA presentó al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ALEXANDER ORJUELA CORTÉS, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor ALEXANDER ORJUELA CORTÉS, con cédula de ciudadanía número 1.106.889.892 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título valor aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$38.900.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ALEXANDER ORJUELA CORTÉS

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 50 de fecha 26 de octubre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
